REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00125**-00

Se observa la demanda radicada el día 25 de junio de 2021[1], mediante apoderado por William Fernando Arias Giraldo – actuando en nombre propio y en el de los menores Cristian Felipe Arias Giraldo, Evangelyn Paola Arias Giraldo y Juan David Arias Arias –, Blanca Magnolia Giraldo Rojas, Franklin Giraldo Rojas, Jeiber Estiven Giraldo Rojas, James Molina Rojas y Mireya Giraldo Rojas, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Hospital Departamental de Granada E.S.E., y al respecto se encuentra que:

- De acuerdo con la Constancia emitida por la Secretaría del Despacho[2], no se cumplió con el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación del libelo, requisito que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 – mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuya acreditación se debe inadmitir el libelo.

- Se observa en las páginas 129 a 134 del expediente[3] la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se desprende, prima facie, que el demandante JEIBER ESTIVEN GIRALDO ROJAS no hizo parte de dicho trámite como convocante debido a que no fue relacionado en el numeral 1, sin embargo, en el numeral siguiente se trascriben las pretensiones que fueron objeto de conciliación, en las cuales sí se menciona al referido ciudadano como uno de los eventuales beneficiarios de las resultas del proceso, razón por la cual la parte actora deberá allegar documento aclaratorio de esta situación, o en su defecto, informar si el mencionado demandante no hizo parte del trámite de conciliación.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, <u>el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda</u>.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

---

[1] TYBA, nombre del archivo: 01ActaReparto.Pdf, Certificado de Integridad: E7CF92AAAC9D8E5AF0B2D7315707ED3124738BCE.
[2] TYBA, nombre del archivo: 06AlDespachoPorReparto.Pdf, Certificado de Integridad: A5DFABA53FC24DE225E83A277297AA11E24FDE53.
[3] TYBA, nombre del archivo: 05IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf, Certificado de Integridad: B1A097E8B0B2E58991A9D2BDAADBF0117D076664.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. RECONÓZCASE personería al Abogado VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados visibles en las páginas 18 a 33 del expediente[4].

4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72587eeea912b46189924dadfcf6884308cf90007ab9739128c66d08d8b4bbd6
Documento generado en 10/08/2021 02:50:45 PM

[4] TYBA, nombre del archivo: 03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf, Certificado de Integridad: 351D015203441E01593F5F7053A6C92542544070.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica